

5. Filosofía del Derecho, Moral y Política.

DIMENSIONES DOCTRINALES DEL ART. 6.º DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.

Por el Dr. D. Ángel Sánchez de la Torre.

Catedrático de Filosofía del Derecho.
Universidad Complutense de Madrid.

Cuando la constitución de 1812, enuncia en su capítulo II los requisitos jurídicos que han de reunir quienes son «españoles», añade también una especificación de las virtudes éticas y cívicas deseables para unos buenos ciudadanos. Las virtudes cívicas se revisten de carácter jurídico. «Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas» (art. 7). «También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado» (art. 8). «Está así mismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley» (art. 9).

Mas el artículo 6.º contiene una definición de deberes que, a primera vista, parecen estrictamente éticos. Ello entrañaría cierta perplejidad en una época, como la actual, en que la Constitución y sus textos configuran más bien relaciones de poder que idearios ético-sociales (los cuales serían recogidos, en su caso, en un preámbulo como el que encabeza nuestra Ley Fundamental vigente).

El texto del art. 6.º es el siguiente: «El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y así mismo el ser justos y benéficos».

Parece estar escuchando un discurso ajeno al lenguaje político propiamente dicho. En efecto, el «amor a la patria» es un sentimiento. La noción de «patria» es un símbolo cultural que entraña la lealtad, la solidaridad, la legitimidad del vínculo que el individuo tiene para con sus ancestros, la radicalidad con que es propia de un bien nacido la defensa contra la incalificable agresión extranjera que la tierra y los ciudadanos españoles están sufriendo en aquellos momentos de la vida nacional.

Nada fuera de contexto, por ello, la expresión de que «el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles».

Mas el enunciado que lleva consigo cierta sensación de perplejidad, es el que asigna también como obligación de «todos los españoles» el de «ser justos y benéficos».

Desde la actual mentalidad de los investigadores del constitucionalismo y de las realidades políticas reguladas por aquél, no se llega a estimar suficientemente adecuada aquella afirmación.

Sin referirme a puntualizaciones efectuadas por algunos de nuestros más prestigiosos comentaristas, para demostrar esta mentalidad crítica, a veces burlona, sobre el contenido del art. 6.º mencionado, podríamos adelantar algunas observaciones que nos obliga a efectuar una lectura seria de dicho texto.

Una lectura seria, en el sentido de no comenzar por encararla desde la superioridad científica de nuestros textos constitucionales vigentes. Pues tal superioridad podría encontrarse discutible en algunos puntos muy importantes. Así cuando el art. 129 prohíbe que los diputados sean nombrados para cualquier cargo gubernamental o administrativo, o sea «empleo alguno de provisión del Rey», con lo cual garantiza el más elemental uso del principio de división de poderes que la propia, Constitución del 12 definía a través de las diversas atribuciones asignadas así: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey» (art. 15). «La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey» (art. 16). «La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley» (art. 17). Dado que las Cortes son la representación nacional y que los diputados son nombrados por los ciudadanos (art. 27), el Rey sólo tiene el poder de sancionar las leyes, si bien pudiendo negarlo hasta transcurrir un año si no firmase tal sanción hasta la presentación del texto legislado (arts. 142 a 152).

Por otro lado el Rey tiene la potestad exclusiva para la ejecución de las leyes, así como la responsabilidad por el orden público interno y por la seguridad exterior. Aparece como cabeza de la actividad gubernativa en todos sus aspectos que incluyen «nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho» (art. 171), antecedentes de los actuales Consejos de Ministros y de su Presidencia. Pero sus limitaciones, frente al poder de Cortes, Tribunales y libertades individuales, se especifican debidamente (art. 172), y han de ser juradas, conforme al texto enunciado en el art. 173, ante la representación nacional constituida por las Cortes.

El texto del art. 6.º, por tanto, ha de ser tomado tan en serio como los restantes de la Constitución. Se empeñaría en él, inicialmente, el propósito de los legisladores cuyos grandes objetivos habrían de ser enunciados pos-

teriormente por el grandioso poeta QUINTANA cuando afirmaba: «Así pues, la ocasión que nos presentaba la fortuna». Veía Quintana en esta Constitución el gran instrumento histórico, si bien ocasionado por la invasión napoleónica que había dado lugar al gran levantamiento nacional de 1808 y siguientes, para definir e impulsar los ideales liberadores que su propia ideología revolucionaria contenía. Pero, si bien podría discutirse la trascendencia que la propia constitución de 1812 habría de tener en el terreno práctico, más allá de su propia simbología como instrumento de lucha política hasta mediados del mismo siglo XIX, lo que no puede discutirse es que los redactores constitucionales sabían perfectamente lo que decían. No eran ni meras correas de transmisión ideológica, ni improvisados líderes fabricados por creadores de imagen, tales como las muchedumbres de majaderos que lamentablemente «figuran» en nuestros días, entremezclados con los auténticos ciudadanos que sostienen el peso de la responsabilidad del Estado, tanto en el gobierno como en la oposición. Respecto a aquellos ilustres representantes se podía afirmar, como se lee en Galdós, algo como lo siguiente, refiriéndose al acto de la sesión de apertura: «El discurso no fue largo, pero sí sentencioso, elocuente y erudito. En un cuarto de hora Muñoz Torrero había lanzado a la faz de la nación el programa del nuevo Gobierno y la esencia de las nuevas ideas. Cuando la última palabra expiró en sus labios y se sentó, recibiendo las felicitaciones y los aplausos de las tribunas, el siglo décimooctavo había concluido». Se iniciaba así un proceso que habría de proseguir entre toda clase de posiciones y rectificaciones procedentes de los bandos, a veces muy radicalizados, antes de que la Constitución hubiera alcanzado su exacta definición. Así el progresista periódico *El Conciso* escribía para sus lectores párrafos como éste: «Los maticandelas de toda luz de la razón no quisieran que alumbrase al mundo más luz que la de las hogueras inquisitoriales»; y el conservador *El Diario Mercantil* llamaba ladrones a todos los amigos de las reformas. El satírico progresista *El Concisín* contenía crónicas parlamentarias de este tenor: «Después del señor Argüelles, que habló con tanta elocuencia como de costumbre, antojósele a Ostolaza dar al viento el repiqueteo de su voz clueca y becerril, y entre las risas de las tribunas y el alborozo del paraíso, defendió a los uniñargos y pancirellenos que viven del arca-boba de la Iglesia».

Más hay que mirar los textos. Algunos de ellos plenamente significa-

tivos de supuestos y de intenciones, como el del artículo 13 en que se lee, con una tesitura tan semejante al tono del artículo 6.º referido: «El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen».

Se trata de una definición del Gobierno mirando a sus objetivos y a su funcionalidad. Ello es una indicación para entender también al art. 6.º: cuando se define la funcionalidad y objetivo de la conducta cívica de unos buenos ciudadanos, por su disposición para actuar con justicia y para ser útiles a los demás. ¿Es éste un objetivo tan distante, como el de la felicidad del pueblo lo es para la acción del Gobierno? Mirando a esto último, más que motivos de reír los habría, y muy fundados, para llorar.

Se llega, tras estas observaciones, al punto en que es preciso plantear el conjunto de las explicaciones oportunas a la inteligencia del texto considerado.

En primer lugar, hay que estimarlo junto con el sistema de las obligaciones éticas y cívicas indicadas como propias de los ciudadanos.

En segundo lugar, hay que examinar hasta qué punto estas ideas establecen líneas básicas del pensamiento constitucionalista liberal-revolucionario de la época.

En tercer lugar, qué puesto ocupan estas ideas en la filosofía social y política inspiradora de aquellas transformaciones históricas.

Por último, procedería examinar también qué adelanto social puede inferirse en cuanto a la generalización de aquellas ideas éticas como obligaciones del nuevo tipo de ciudadano postulado por el pensamiento liberal que lo inspira.

I. Estas obligaciones que definen el perfil de ciudadano ilustrado recientemente llegado a la libertad social y política son, como se ha visto, las siguientes:

El amor a la patria (raíz de toda solidaridad nacional desde el pasado, capaz de orientar la acción presente en medio de las tremendas calamidades por que atraviesa la España de 1812, invadida su metrópoli y alzadas en armas las tierras americanas).

Fidelidad hacia la Constitución (autodominio de espíritus nobles, sucesores de los antiguos *fideles*, de los Hidalgos, *fidelicatus*, y *Edelmen*, Hombres Buenos) hacia la cual se transfiere la antigua vinculación personal hacia el Rey.

Igualdad en el deber de contribuir, en proporción a sus haberes, para los gastos del Estado. Ello implica conducir a cada ciudadano a una relación política planteada sobre los datos de las prestaciones debidas al Estado, y sobre la conciencia de las prestaciones demandadas al Estado, con el resultado de incrementar la conciencia política basada sobre la relación fiscal, terminando un proceso de incremento progresivo de la participación política iniciado en los comienzos del Estado Moderno, agudamente subrayado por el pensamiento de Sieyès acerca de las funciones sociopolíticas del «Estado llano».

En este mismo rango de importancia aparece también el deber de defender la Patria con las armas, bien mediante la formación de las milicias destinadas a la guarnición de cada provincia, bien mediante el ejército convocado mediante ley por iniciativa regia en su caso. De este modo la ciudadanía resulta entendida como «nación en armas», además del ejército permanente, y se constituye en último recurso de la libertad interior y de la seguridad exterior.

Junto a ésta obligaciones, la de «ser justos y benéficos», cuyo alcance se verá más adelante.

II. La «bondad», así como la «razón», son las principales nociones constitutivas de la justicia política en el pensamiento revolucionario ilustrado. Cuando ROBESPIERRE redacta su catecismo ideológico que podríamos sintetizar en su discurso *Sur la nouvelle déclaration des droits*, 24-4-1793, afirma que «toda institución que no suponga al pueblo bueno, y al magistrado corruptible, es viciosa» (art. XIX, 2). No solamente advierte en el ciudadano la beneficencia como virtud, sino como talante genérico y como cualidad esencial que sólo por prueba en contrario podría serle negada. Ya unos años antes, en su *Raport* al Comité de Salvación Pública (5-2-1791) titulado *Sur les principes de morale politique...* etc. afirmaba que «nosotros queremos un orden de cosas en que todas las pasiones bajas y crueles estén encadenadas, todas las pasiones benéficas y generosas espabiladas por las leyes; en que la ambición sea el deseo de merecer la gloria y de servir a la patria»... etc. Y más adelante: «La democracia es un estado en que el pueblo soberano, guiado por leyes que son su obra, hace por sí mismo todo aquello que puede hacer bien»... etc. Pues, como afirmará en su mencionado escrito acerca de la nueva Declaración de Derechos (art. XIII): La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón

pública, y poner la instrucción al alcance de todos sus ciudadanos». Filosofía que impera también en la Constitución española del 12, en su título noveno, cuyo artículo 366 incluye, entre las enseñanzas de primeras letras, «una breve exposición de las obligaciones civiles».

La categoría del «hombre de bien» aparece en plena ilustración como figura humana contrapuesta a la del «noble por nacimiento o por riqueza». Por tanto el ser «benéfico» entraña un título de honor frente a la sociedad y, con mayor razón, frente al Estado. La producción de bienes es perfil meritorio suficiente para subrayar el mérito de cumplir una obligación básica y elemental. Razonamientos de este tipo aparecen en las *Cartas Marruecas* de José Cadalso, siguiendo la línea estilística que habían señalado las *Cartas Persas* de Montesquieu, y en todo el pensamiento de ilustrados como el propio Jovellanos. Un curioso poema indicativo de esta tendencia, cuyo autor era Nicasio Álvarez Cienfuegos (muerto en 1809) alardeaba de esta revolucionaria actitud ya desde su propio título: «En alabanza de un carpintero llamado Alfonso», cuya cualidad era precisamente la de ser un buen hombre:

«... Ved entre los anhelos trabajosos
el hambre y el oprobio sempiterno,
un carpintero vil: inestimable
tesoro en él se encierra;
es la imagen de Dios, Dios en la tierra.

Es el hombre de bien:» ... etc.

«Mas la oscura virtud, ¿qué premio alcanza?
El desprecio, el afán y la amargura:
tal fue de Alfonso el galardón sangriento...
Bondad fue su vivir...» etc.
Hay otro estado, donde espera el justo
eterno galardón»... etc.

¡Oh sepulcro que guardas el reposo
de tan justo mortal!»

Véase aquí la *ecuación bueno-justo*, cuyo significado aclararemos más tarde.

La «bondad», como cualidad social, no se demanda sólo a la

conducta del ciudadano, sino también a la cualidad de las leyes democráticas. En el texto que publicó Artola (*Los orígenes de la España contemporánea*, ed. 1975, II, p. 302) contenido en la Respuesta de la Consulta al país, remitida por el Ayuntamiento de Cartagena con fecha 14-10-1809, se pide que la futura Constitución habría de favorecer la bondad pública, procurando que las leyes fueran buenas para que los ciudadanos que las cumplieran fuesen también buenos: «Sentada como base de la prosperidad de la nación la bondad y observancia de las leyes...». De este modo la «bondad» de los ciudadanos resultaría de su «observancia» de las leyes, o sea, que serían por ese sólo hecho «justos y benéficos». Siempre en la inteligencia de que las buenas leyes mirasen a la utilidad común. En los términos de la respuesta que, a su vez, había remitido el Obispo de Cartagena que aparece en ese mismo volumen publicado por Artola (p. 153): «Las leyes fundamentales del Reino son las que por sí solas pueden mantener la felicidad pública».

III. La coordinación de las nociones de «bien» y «justicia» no se hallaban lejanas, sino que constituían el nervio de la síntesis ideológica en que se proyectaba el espíritu constitucional. La tradición yusnaturalista marcaba este camino que era asumido desde muy diferentes situaciones filosóficas. Derecho y Felicidad humana se conjugaban a través de este proceso racional. Así *los Principios del derecho natural y político* de Burlamacchi afirmaban que la primera idea del término «derecho» «es todo aquello que la razón reconoce ciertamente como un medio seguro y breve de alcanzar la felicidad y que aprueba como tal» (edic. trad. 1832, Nápoles, parte I, cap. V, pár. X, pág. 52). Más el modo de entender esta conjunción entre «justicia» y «beneficio» aparece más claramente que en ningún otro pensador en la obra de Pufendorf, radactada en los comienzos de la época ilustrada, y que habría empapado profundamente el espíritu europeo en las coyunturas históricas propias del momento revolucionario. Desde esta perspectiva temporal estimo que se podría captar ya fácilmente la significación de la expresión contenida en el art. 6 de la Constitución del 12, si atendemos al principio metodológico que había enunciado antiguamente Cicerón (*De oratore*, I, V): «Un saber válido ha de insistir en abarcar una gran pluralidad de datos, sin la cual, determinadas expresiones resultarían arbitrarias, vacías e incluso ridículas». Concretamente, para poder entender la significación de los elementos del orden jurídico, se habría de tener en cuenta, jun-

tamente: las leyes antiguas, las costumbres de los antepasados, las cautelas con que se deben manejar los instrumentos del bienestar colectivo, las creencias religiosas, las ceremonias rituales en las festividades públicas, etc. Y teniendo en cuenta estas y otras cosas, puntualiza aquel pensador: el conocimiento de la realidad implica considerar el proceso temporal de todas las realidades humanas (*De oratore*, II, XV).

La terminología ilustrada contenía, por tanto, sus propias vinculaciones significativas, y uná determinada manera de referirse a la dimensión política de la vida humana.

Para Pufendorf la existencia de una obligación de realizar algo «necesariamente» ha de provenir de una autoridad que la imponga, de tal modo que estime no obrar correctamente si actúa de manera diversa a la indicada por la autoridad. Al ser la autoridad pública quien introduce en la mente humana la conciencia del deber, no solamente mediante la coacción, sino, sobre todo, por los motivos justos que tienen para poder exigirlo, se hará preciso «enunciar en un cuerpo legal» cualquier conducta que se hubiera considerado necesaria, aunque su índole pudiera ser considerada como peculiarmente moral. De ahí que la «obligación» estudiada tenía que estar contenida en algún precepto, como es el caso de la Constitución.

Además la doctrina de Pufendorf conecta entre sí «bondad» y «justicia», aun distinguiendo entre tales nociones. La «bondad» implica solamente la conexión con una ley, y la «justicia» indica además la consideración debida a otras personas afectadas por el sentido en que realicemos nuestra conducta.

Para Pufendorf, las leyes naturales consisten primordialmente en normas de sociabilidad. Estas parten de que no se cause daño a los demás, deber éste de todos para con todos. Pero entre sus primeros principios aparece también como deber de humanidad el siguiente: «promueva cada uno todo lo que buenamente pueda los intereses de los demás». ¿Cómo podríamos resumir en un sólo vocablo esta conducta? La más adecuada sería la de «hacer el bien», o sea la de «beneficencia». Esta consistirá en que se pueda aportar a los demás bienes positivos susceptibles de ser comunicados mutuamente. Literalmente escribe Pufendorf (*De officio Hominis et Civis iuxta legem naturalem*, Lib. I, cap. VIII7; «Se promueven las condiciones generales de la existencia de los demás cuando se conduce uno con tal intento y realización que se producen efectos beneficiosos que otros

puedan aprovechar... Se contradice tal virtud con todo género de vagancia o de inutilidad, pasando la vida por este mundo como si todo su placer consistiera en vegetar, sestear y engullir». *La esencia del beneficio consiste en crear bienes aprovechables por los demás.*

Puede advertirse ya que la obligación de «ser justos y benéficos» tiene sentido como texto constitucional, para que sea auténtica obligación, y también como indicación de determinadas conductas dotadas de un sentido suficientemente claro: el de hacer a los demás la «justicia» de ofrecerles ciertos «bienes» en permanente reciprocidad solidaria.

¿No podríamos recordar aquí los dos primeros «preceptos» de la definición de Ulpiano: *honeste vivere, alterum non laedere?*

Más, para no acudir tan lejos, quedémosnos en otro texto, éste constitucional, y bien cercano a nosotros. Me gustaría saber si no ha de darse la misma interpretación que al art. 6.º de la Constitución del 12, párrafo del art. 1.º de la Constitución republicana de 1931: «España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia». En la noción de trabajo, aparece la beneficencia común. En la de libertad y justicia, la de esa misma justicia.

Análogas observaciones podríamos efectuar a partir del pensamiento roussoniano, tan inmediato a los movimientos incubadores del liberalismo revolucionario, cuyo Derecho Natural se asienta en la bondad natural del hombre originario. La quiebra de éste es el factor que hace necesaria la posterior existencia del régimen constitucional apoyado en los principios del contrato social en sus diversas y consecutivas modalidades. Lo que sucedía en la época constituyente de Cádiz es que la doctrina de Rousseau no era tan generalmente admitida, antes bien duramente rechazada por poderosos grupos de representantes. Mientras que la antropología de Pufendorf hubiera sido muy asimilada desde un pensamiento tradicional como el de Martínez Marina e incluso, a través de estoicos como Cicerón y Séneca, por reaccionarios como el propio padre Alvarado, además de su estrecha aproximación al cristianismo. Las instituciones cristianas han venido siendo desde la Alta Edad Media las principales realizadoras de «beneficencia» y, a través de la doctrina del Derecho Natural, las principales mantenedoras de la necesidad de la justicia en las leyes y en las conductas.

IV. Por último queda otro extremo interesante: ¿qué significa el añadir en tan importante lugar, al lado de la virtud de la justicia, la virtud de

la beneficencia, como obligaciones de los ciudadanos de un Estado democrático?

Pues ello significa, nada menos, que la consideración del ciudadano como protagonista del régimen político.

Tradicionalmente la «beneficencia» era función propia de la Iglesia, del Rey, de los poderosos en general. Mas a partir de este momento sería deber de cada individuo. Su fuente no sería ya la generosidad o la disposición sobre bienes superfluos, sino la solidaridad y la disposición sobre la propia actividad de trabajo.

Frente a la ética del servicio elitista (Nobleza, Iglesia, Burocracia regia) aparece la ética universalista de la laboriosidad y de la producción de bienes útiles. El art. 20 indica, entre los requisitos de la nacionalización de extranjeros, «haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, ...o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable...» para terminar refiriéndose a haber «hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación», sin excluir a tal respecto a los «originarios del África» (art. 22).

La teoría acerca de la beneficencia aparece muy extensamente en la obra de Séneca (*De beneficiis*). El modo de pertrechar y de asegurar la vida común requiere imprescindiblemente el intercambio de beneficios (IV, 28), y tal virtud es el vínculo más fuerte de la sociedad humana (I,4).

Pero si antiguamente, como se ha dicho, la «beneficencia» era virtud de reyes y de eclesiásticos, con la llegada de la democracia los ciudadanos tuvieron acceso a esta virtud. Durante el siglo XVIII ya «la preocupación primordial de los soberanos de Europa era asegurar la felicidad, el bien de sus súbditos», y el medio específico para esto no eran ya el privilegio y las donaciones (recordemos las figuras de reyes castellanos como Sancho IV y Enrique IV «el de las mercedes»), sino la promoción de un buen gobierno, de unas buenas leyes, y de una buena economía. Por ello los donativos hechos por un rey se habían convertido ya en noticia, o sea, en excepcionalidad. Así en el periódico *La Gazzetta di Parma*, n. 15 (año 1775) se lee, en su página 2.3: «Nuestra soberana (se refiere a la Emperatriz de Rusia) distingue cada día de su gobierno con beneficencias y gracias sobre algunos de sus súbditos»... etc. En otro número del mismo periódico (n. 15, de 1773, 5.11) se encuentra una referencia a la beneficencia desarrollada por otras

instituciones, como eran las Sociedades Culturales, cuyos «rasgos de beneficencia merecen ocupar un lugar notorio en los noticiarios públicos».

Las facultades benéficas del Rey quedan limitadas, en la Constitución, a «conceder honores y distinciones de toda clase», pero «con arreglo a la ley». Por el contrario contrario, gracias a su obligación de beneficencia, el ciudadano se eleva a la categoría ética anteriormente denotadora de una clase social aristocrática, cuya virtud queda, por tanto, desde este momento abierta por igual a todos los españoles.

Ser «justos y benéficos» se convertía, en esta expresión constitucional, en un concepto sintético: sería «justo» quien fuese «benéfico». El modo más genérico de ser «benéfico» consistiría precisamente también en ser «justo». Era como si hubiera escrito: todo español debe tener cuidado en la observancia de las leyes, promulgadas por la representación nacional de las Cortes y por el Rey; y en ser productivo, en su propio favor y en favor del intercambio con los demás, de toda clase de bienes que procurasen el bienestar común.